

## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 296.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictámen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

#### REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Seccion primera.

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulacion en la vía pública, así como tambien en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquellos, poniendo unos y otras á disposicion de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que solo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padron de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

##### Seccion segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

##### Seccion tercera.

De la Direccion general.

Art. 5.º Corresponderá á la Direccion general, como consecuen-

cia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.ª Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolucion corresponde al Ministro de la Gobernacion y al Director general.

2.ª Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.ª Adoptar, y proponer en su caso á la superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.ª Formar los expedientes del personal con sujecion á los respectivos reglamentos.

5.ª Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.ª Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Direccion se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.ª Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.ª Cumplimentar por sí y hacer que se cumplieren las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.ª Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Direccion, el de la Seccion Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Seccion en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con

la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algun otro dependiente del Ministerio de la Gobernacion, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administracion de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administracion, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instruccion de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administracion, dos de ellos con la categoría inferior inmediata; ser ó haber sido durante dos años Juez de instruccion de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administracion, haber desempeñado cargos por mas de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Direccion serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mo-

zos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reuna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que este le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sinó á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

1.º Padron general de vigilancia.

2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeuntes.

3.º Registro de reclamados por las Autoridades.

4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.

5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitución.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencias concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

#### Sección cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que las cometieren, y la instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección, ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquellas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que esta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se ha-

yan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquellos llenen cumplidamente su misión.

#### Sección quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los artículos 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen mas conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio mas rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revisitan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como tambien los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán

proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

## CAPÍTULO II.

### Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

### Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que este le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y este haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comuni-

cará desde luego á la Direccion general, sin que por ello quede relevado de hacerlo tambien á aquella Autoridad.

Art. 27. Trasmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionará el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y Guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicacion y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciacion de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde tambien al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de dia y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Direccion general y del Gobernador de la Provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperacion y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la

admisión ó separacion de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de estos les hacen desmerecer del concepto público.

#### Seccion tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de este.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde tambien, bajo la direccion del Jefe de Seguridad, la instruccion y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores, con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecucion de los servicios encomendados á estos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

#### Seccion cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.ª Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de estas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la com-

pañía. Tambien habrán de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuandolas circunstancias así lo exijan, no habrá turno, toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligacion con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervencion de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la mas perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como tambien de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

#### CAPÍTULO III.

##### Seccion primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situacion de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreesimientolibre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitucion física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instruccion primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sinó por causa de enfermedad, que se acreditará por certificacion facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este periodo de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, segun la distribucion hecha de la fuerza, propondrán la continuacion de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Direccion general para la resolucion procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les hagan indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separacion, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de estos propondrán al Gobernador civil, y este á la Direccion general, dicha separacion. Si la Direccion considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las fallas que hubiesen motivado la separacion del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instruccion competente, acompañando certificacion del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física

no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

#### Seccion segunda.

De las faltas y de su correccion.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.<sup>a</sup> Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.<sup>a</sup> Tratar al público sin la debida urbanidad y consideracion.

3.<sup>a</sup> Contraer deudas.

4.<sup>a</sup> Fumar estando de servicio.

5.<sup>a</sup> Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.<sup>a</sup> No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amen- güe su decoro personal.

7.<sup>a</sup> No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.<sup>a</sup> Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan correccion especial.

9.<sup>a</sup> Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.<sup>a</sup> El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.<sup>a</sup> Las faltas de subordinacion y respeto para con sus superiores.

3.<sup>a</sup> El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.<sup>a</sup> No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.<sup>a</sup> Recibir por sus servicios renumeracion, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pre- texto que para la donacion se emplee.

6.<sup>a</sup> La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.<sup>a</sup> Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.<sup>a</sup> Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.<sup>a</sup> Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspeccion.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comision de un delito que requiera la accion inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.<sup>o</sup> Con reprehension privada.

2.<sup>o</sup> Con suspension de uno á ocho dias de haber.

3.<sup>o</sup> Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como correccion la reprehension pública y suspension de sueldo por ocho dias.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspension de sueldo de ocho á quince dias, y en caso de reincidencia con la separacion del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspension de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Cuando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Direccion general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que a efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Jefe de Segurldad.

Art. 62. La separacion del servicio no podrá acordarse sinó en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de este, á la Direccion general, la cual resolverá definitivamente si la separacion estuviere dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernacion la resolucion que estime procedente.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

DIPUTACIONES.

Convocatoria.

Cumpliendo lo que dispone el art. 55 de la ley Provincial vigente, y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, se convoca á la Excm. Diputacion á la primera reunion ordinaria del corriente año económico para el dia 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de la mañana, en el pala-

cio provincial de la misma Corporacion.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin para conocimiento de los Sres. Diputados, á quienes interese la puntual asistencia.

Burgos 24 de Octubre de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiendo sufrido extravío los resguardos correspondientes á las facturas de intereses de inscripciones del 4 por 100 señalados con los números 359, 361 y 362 del trimestre de 1.<sup>o</sup> de Julio último, he dispuesto declarar nulos y de ningun valor ni efecto los mencionados resguardos y publicar el presente anuncio en los periódicos oficiales en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1865, y trascurridos que sean los treinta dias que aquella señala, proceder á la expedicion de los nuevos resguardos.

Burgos 21 de Octubre de 1887.  
=El Interventor, P. S., Luis Vich.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á ser herederos de Doña Vicenta Brocas y Gomez, natural y domiciliada en esta ciudad, calle del Cid, núm. 14, de 57 años de edad, casada con D. Saturnino Martinez, que falleció en esta ciudad el dia 6 de Marzo último sin disposicion alguna testamentaria, á fin de que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezca á deducirle en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de justicia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar; advirtiendo que se han presentado como únicos herederos, de la expresada señora sus hermanos D. Carlos y D. Simon Brocas y Gomez; pues así lo he mandado en providencia de hoy en el expediente de declaracion de herederos abintestato solicitado por dichos D. Carlos y D. Simon Brocas.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines acordados.

Dado en Burgos á 19 de Octubre de 1887.=Alvaro Abascal.=Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

## Miranda de Ebro.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de este partido de Miranda de Ebro, dictada en causa que se instruye contra José Alaya Romero sobre tentativa de robo en casa de Felipe Barrio, vecino de esta villa, se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido, cuyas señas son: estatura regular, color blanco, cara larga, pelo y ojos negros, nariz afilada, y viste boina color azul oscuro, blusa larga de tela azul abierta por el pecho, camisa de color con pintas negras, pantalón de lanilla á cuadros blancos y negros, y alpargatas negras cerradas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 16 de Octubre de 1887.=El Escribano actuario, Pedro Nieva.=V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>=Eladio de Urdangarin.

## Lerma.

D. Adolfo Riaza y Grimaud, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Ruperto Martinez Sedano, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes por el distrito de Castrogeriz, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales de dicho distrito, seccion de esta villa, de D. Tiburcio Gutierrez Aja, vecino y del comercio de esta villa, por estar comprendido en el artículo 15 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, por pagar al Tesoro mas de 50 pesetas al año de contribucion industrial con mas de dos de antelacion.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á impugnarla puedan verificarlo dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 19 de Octubre de 1887.=Adolfo Riaza.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrillo Matajudios.

El Ayuntamiento que presido asociado de la Junta municipal y mayores contribuyentes de este distrito, en sesion extraordinaria del 8 del actual, acordaron se anuncie en el Boletin oficial de la provincia la subasta para la obra de reparacion de la sala de Ayuntamiento, escuela de niños y vivienda del profesor de este pueblo, bajo el tipo de 900 pesetas, que se hallan consignadas en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio aprobado por la superioridad.

El presupuesto de obra, plano y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia del remate, que tendrá lugar el 13 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana en la sala consistorial.

Castrillo Matajudios 21 de Octubre de 1887.=El Alcalde, Antonio Calleja.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.